

AYUNTAMIENTO DE ALANGE

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE LOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Cumplido el plazo de exposición al público tras el anuncio publicado en el B.O.P. nº 216 de fecha 13-11-2006 sin que se hayan presentado reclamaciones, queda aprobada definitivamente conforme al párrafo 2º, letra c) del artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, LRBR, la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía y de los potencialmente peligrosos, cuyo texto completo se transcribe a continuación:

LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE LOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto

1. Esta Ordenanza regula, en el término municipal de Alange, la tenencia de animales de compañía -entendiendo como tales a perros y gatos, así como a otros igualmente considerados- y, especialmente, la de los potencialmente peligrosos y sus relaciones con las personas para hacerla compatible con la seguridad de éstas, sus bienes y otros animales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y por el Decreto 287/ 2002, de 22 de marzo, que la desarrolla.
2. Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar estos animales como el valor que para las personas se deriva de su compañía.
3. La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Alcaldía, quien la podrá delegar en función de sus atribuciones, sin perjuicio de la que corresponda a otras Administraciones Públicas.

Artículo 2.- Normas de carácter general

1. a) Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares.

b) La tenencia de estos animales no podrá producir situación de peligro o incomodidad a los vecinos, a los ciudadanos en general ni a los propios animales en particular.

c) Se prohíbe la estancia de estos animales en patios de comunidad de viviendas y en cualquier terraza, azotea o espacio de propiedad común de los inmuebles o abiertos a otras propiedades.

2. La autoridad municipal a la vista de los informes que recabe puede limitar el número de animales que se posean o incluso prohibir su presencia.

Artículo 3.- Obligaciones de los propietarios y prácticas prohibidas.

1. a) Los propietarios de animales están obligados y asumirán la responsabilidad de mantenerlos en alojamientos con las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de que reciban los cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal en aplicación de la normativa vigente en cada momento.

b) Los propietarios de estos animales han de facilitar el acceso a los técnicos municipales a su alojamiento habitual a efectos de inspecciones para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

2. En particular se prohíbe lo siguiente:

a) Causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales.

b) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mate hiera, maltrate u hostilice. La utilización de animales para actividades temporales en ferias o espectáculos, deberá hacerse de forma que no cause daño a los animales, tanto por la actividad en sí, como por el exceso de horas de trabajo y sus condiciones.

c) El abandono de animales. Se incluye a tal efecto el abandono de los mismos tanto en la vía pública como en solares, viviendas deshabitadas e inmuebles similares

Artículo 4.- Exigibilidad a los propietarios del cumplimiento de sus obligaciones.

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales que no cumplan las condiciones de los artículos 2 y 3 a otro lugar más adecuado.

Artículo 5.- Otras normas.

Son aplicables a los animales de compañía las normas de carácter general establecidas en esta Ordenanza así como las que se dicten por legislación autonómica, estatal o comunitaria.

Título III

Presencia de animales en la vía pública

Artículo 6.-

Los perros que circulen por la vía y espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por los propietarios, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Irán en todo momento conducidos mediante correa o cadena con collar.

Con los perros especialmente peligrosos se deberán cumplir además las siguientes normas:

- Irán en todo momento conducidos mediante cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud, así como con un bozal homologado y adecuado para su raza, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general

en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas.

El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario oficial y estará sometido a observación durante el período que sanitariamente se determine. Dicho periodo de observación tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal. Las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, el cual hará conocer a su propietario o tenedor las obligaciones que contrae.

Artículo 7.-

Los perros guía lazarillos podrán circular libremente en los espacios públicos definidos al efecto en su legislación aplicable.

Artículo 8.-

Los perros vagabundos, por no tener dueño conocido o por carecer de la debida identificación, así como los que estando identificados, vayan solos por la vía pública, serán recogidos por los servicios provinciales de la Diputación o personal debidamente autorizado. La recogida será comunicada al propietario del animal si fuere conocido, y pasados diez días desde la notificación, o recogida en el caso de los no identificados, se procederá a su donación o sacrificio eutanásico. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Artículo 9.-

Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, con las excepciones propias de los perros guía lazarillos, en:

- a) En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

- b) En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.
- c) En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos los: restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas y otros establecimientos que sirvan comidas.

Artículo 10.-

Los propietarios de los animales serán responsables de la suciedad derivada de las deposiciones fecales de éstos, debiendo recoger los excrementos depositados en la vía pública o en las zonas y elementos comunes de los inmuebles. Evitarán asimismo las micciones en fachadas de edificios, sobre vehículos y/o en mobiliario urbano.

Título IV

Sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 11.-

Se consideran animales potencialmente peligrosos:

1. Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
2. En particular, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los domésticos o de compañía a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo en relación con el 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de la siguiente forma:

PERROS INCLUIDOS EN EL CONCEPTO POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Los que por su carácter agresivo, tamaño, potencia de mandíbula o cualquier otra característica, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas y a los que por su historial de agresividad hayan demostrado a criterio de los técnicos municipales, su agresividad.

En particular, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los domésticos o de compañía a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo en relación con el 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y, entre otros, los siguientes: American Staffordshire Terrier, Pit bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, Dogo Argentino, Rottweiler, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, y los que tengan todas o la mayoría de las características siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm., altura a la cruz entre 50 y 70 cm. Y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuerte, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia

TÍTULO V De las licencias

Artículo 12.-

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos exigirá la previa obtención de una licencia administrativa, expedida por la autoridad municipal, y su inclusión en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. En el supuesto de animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales y cuya peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución, adoptada de oficio por la Alcaldía atendiendo a los criterios objetivos a que alude el artículo 2.3 del RD 287/2002, sus titulares dispondrán del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución dictada, para solicitar la licencia administrativa (disposición adicional segunda del DR 287/2002).

3. La licencia administrativa será otorgada o renovada a petición del interesado en modelo normalizado por la Alcaldía del municipio de residencia del solicitante o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento. Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) DNI, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante en los que justifique la mayoría de edad del interesado.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Certificado negativo de penales expedido por el Registro competente que acredite que no ha sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como que no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) Certificado negativo expedido por el Registro competente (en tanto dicho Registro sea constituido será suficiente con una declaración jurada del titular) que acredite que no ha sido sancionado por infracciones graves o muy graves con

alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado tercero del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de RJTAPP. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

- e) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Tales certificados deberán ser emitidos por los Centros de Reconocimiento a que se refiere el artículo 6 del R.D. 287/2002 y deberán hacer mención expresa de que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 4 y 5 y disposición adicional primera del mismo texto. Los certificados tendrán un plazo de vigencia a efectos de eficacia procedimental de un año, a contar desde la fecha de su expedición (art.7 RD 287/02).
- f) Acreditación de haber formalizado un seguro anual de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).
- g) Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales.

4. El plazo en que la Administración debe resolver y notificar la resolución concediendo o denegando la licencia se fija en tres meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que la solicitud haya tenido entrada en la Administración.

5. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

6. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

7. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se produzca, al Sr. Alcalde del municipio al que corresponde su expedición.

8. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviese en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga la Diputación Provincial. En el plazo de 15 días desde su entrega el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el servicio provincial dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 13.-

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

TITULO VI

De los registros de animales de compañía

Artículo 14.- Identificación y registro

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ordenanza tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos.

La identificación de los animales potencialmente peligrosos de la especie canina deberá realizarse a través de un microchip.

Esta identificación por microchips se hará extensiva a todos los perros a medida que la legislación autonómica, estatal o comunitaria así lo requiera.

Artículo 15.- Registro municipal

1. En el municipio de Alange se crea un Registro de Animales de la Especie Canina en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se dedique. Asimismo se hará constar el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente.

Incumbe al propietario o tenedor del perro la obligación de solicitar su inscripción en este Registro, en impreso normalizado, dentro de los seis meses siguientes a su nacimiento o adquisición. En igual plazo deberá comunicar la muerte, donación, venta o pérdida.

2. Se crea igualmente un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies, con las siguientes obligaciones específicas además de las anteriormente reseñadas para el Registro de la Especie Canina:

- El certificado de sanidad animal, acreditará, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y deberá hacer constar la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos (apartados 1, 2 y 7 de la Ley 50/99).
- La solicitud de inscripción en el Registro deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia en la Administración competente.
- Las ventas, traspasos, donaciones, muertes, pérdidas e incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos se harán constar

en la hoja registral de cada animal que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

3. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de sanción administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

Artículo 16.- Registro Central Informatizado

El Ayuntamiento comunicará al Registro Central Informatizado de la Comunidad Autónoma las altas, bajas e incidencias que se vayan produciendo con una periodicidad trimestral (Disposición Transitoria única de la Ley 50/ 99), en cuanto a los perros potencialmente peligrosos. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

TÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 17.- Infracciones y sanciones

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

Artículo 18.- Inspección

Corresponde al Ayuntamiento la inspección del cumplimiento y la sanción de las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo por la Policía Local.

Artículo 19.- De las infracciones

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquier infracción contra lo regulado en la presente Ordenanza que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

2. La tipificación de las infracciones y sus sanciones se ajustarán a las regímenes que se establecen a continuación:

A) Régimen general aplicable a los animales de compañía

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Incumplir las disposiciones que dicte la Alcaldía en resolución de expediente con adopción de medidas accesorias.

b) Incumplir las disposiciones que dicte la Alcaldía en resolución de expediente ordenando el traslado de los animales en aplicación de artículo 4 de esta Ordenanza.

c) Incumplir las disposiciones que dicte la Alcaldía en resolución de expediente limitando el número de animales o prohibiendo su presencia en aplicación del artículo 2.2 de esta Ordenanza.

2. Tendrán la consideración de graves las siguientes:

a) La falta de higiene y salubridad en las condiciones de alojamiento del animal.

b) Incumplir la obligación de identificar al animal.

c) Omitir la inscripción en el registro.

d) La estancia de estos animales en patios de comunidad de viviendas y en cualquier terraza, azotea o espacio de propiedad común de los inmuebles o abiertos a otras propiedades.

e) La negativa o resistencia a facilitar datos o información requerida por las autoridades municipales, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

3. Tendrán la consideración de leves: Todos aquellos incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén tipificados como infracciones graves o muy graves.
4. Las infracciones referentes a los alojamientos, condiciones higiénico-sanitarias y cuidados y atenciones a los animales podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la adopción de medidas de corrección.

B) Régimen especial aplicable a los animales potencialmente peligrosos

1. Este régimen especial se aplicará a la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos,
2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:
 - a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie o perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como el que no lleve ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vaya acompañado de persona alguna.
 - b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
 - d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
 - f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales especialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
3. Tendrán la consideración de graves las siguientes:
 - a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - b) Incumplir la obligación de identificar al animal.

- c) Omitir la inscripción en el registro.
 - d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto por cadena.
 - e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la legislación vigente.
 - f) La negativa o resistencia a facilitar datos o información requerida por las autoridades municipales, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
4. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias, la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia o del certificado de capacitación de adiestrador.
5. Tendrán la consideración de infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, LRTAPP, no comprendidas en las graves y muy graves.

Artículo 20.- Sanciones

1. Las infracciones mencionadas en el apartado A) de régimen general aplicable a los animales de compañía, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, se sancionarán de la siguiente forma:
- a) Las muy graves con multa de 90,00 euros a 150,00 euros.
 - b) Las graves, con multa de 60,00 euros a 90,00 euros.
 - c) Las leves con apercibimiento o multa de hasta 60,00 euros.
2. Las infracciones mencionadas en el apartado B) de régimen especial para animales potencialmente peligrosos, se sancionarán con las siguientes multas de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley 50/1999, siendo revisables periódicamente por el Gobierno:
- Infracción leve: desde 150,25 euros hasta 300,50 euros.
 - Graves: desde 300,51 euros hasta 2.404,04 euros.
 - Muy graves: desde 2.404,05 euros hasta 15.025,30 euros.

3. Se entienden responsables quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las infracciones.

4. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

Artículo 21.- Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones mencionadas prescribirán a los 6 meses, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 del Texto Refundido 781/1.986, de 18 de abril en relación con el artículo 131.2 del Código Penal.

2. En cuanto a la prescripción de las sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 132 apartados 1 y 3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria

Única.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales de la especie canina potencialmente peligrosos deberán solicitar su inscripción en el Registro municipal en el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza. Igualmente, los de animales potencialmente peligrosos, en el mismo plazo, deberán solicitar la oportuna licencia y su inscripción.

Disposiciones finales

Primera.- La presente Ordenanza, así como las normas y actos que de ella se deriven, serán informados en su desarrollo y aplicación por los principios generales recogidos en la Constitución Española y Legislación vigente en la materia.

Segunda.- Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación autonómica, estatal y comunitaria vigente en cada momento.

Tercera.- - La presente Ordenanza Municipal Reguladora, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30. de octubre de 2006, y que lo ha sido definitivamente en fecha 21 de diciembre de 2006, regirá a partir del día siguiente a la publicación del su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia,

y continuará en vigor hasta que se modifique o se derogue expresamente.

Contra este acuerdo se puede interponer recurso Contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Alange, a 22 de diciembre de 2.006
El Alcalde

Fdo. Juan Pulido Gil